

## **PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS SANITARIOS Y MEMORIA ECONÓMICA DE REPERCUSIÓN PRESUPUESTARIA**

### **I. Propuesta de modificación**

Se proponen dos modificaciones de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por prestación de Servicios Sanitarios.

La primera de ellas tiene por finalidad contemplar un supuesto de no sujeción, derivado de la aplicación de la normativa de la Comunidad de Madrid sobre Espectáculos Públicos.

En este sentido, debemos señalar que la normas que contemplan la no sujeción a un tributo se consideran normas aclaratorias. Así lo ha manifestado con reiteración la doctrina de los tribunales de justicia. Baste mencionar, a tal efecto, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sevilla, de 17 de febrero de 2000, que manifiesta: «El sentido pues, de las normas de no sujeción es, según toda la doctrina y la jurisprudencia, el de aclarar o completar la definición del hecho imponible, a través de una determinación negativa, que explicita o aclara supuestos que caen fuera de su ámbito, de modo que se suele decir que más que de auténticas normas jurídicas dotadas de un mandato, estamos ante disposiciones que contienen una interpretación (auténtica), una aclaración de la ley cuyo contenido está ya implícito en la propia definición del hecho imponible, así que aunque el legislador no lo dijera, la misma consecuencia podría obtenerse mediante una adecuada interpretación de las normas tipificadoras del hecho imponible, y por tal razón la norma de no sujeción es perfectamente suprimible sin que en nada varíe el diseño y la regulación del tributo de que se trate».

Dicho esto, hemos de señalar que el Decreto 167/2018, de 11 de diciembre, del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, por el que se regula la celebración de actividades recreativas extraordinarias durante las Fiestas de Navidad, Fin de Año y Reyes, así como los espectáculos extraordinarios, establece la exigencia de que, en actividades o espectáculos de más de 500 personas, los organizadores aporten un número determinado de ambulancias.

Más específicamente, el artículo 19 del citado Decreto dispone que «La empresa organizadora dispondrá de un equipo sanitario suficiente que no será inferior, en ningún caso, al que habitualmente presta servicio en el recinto donde se celebra la actividad recreativa o el espectáculo.

La Administración podrá exigir medidas sanitarias complementarias a tenor de la naturaleza de las actividades que se autoricen y del aforo previsto, así como fijar el número de ambulancias que deberán estar presentes durante el desarrollo de aquellas».

Es práctica habitual, sin embargo, que por SAMUR-Protección Civil se proporcione cobertura presencial en los actos en vía pública o en locales que puedan tener impacto en la vía pública, entre otros, cuando cuenten con una presencia superior a 2.000 personas, tal y como indica la Carta de Servicios de SAMUR-PC.

De esta forma, en algunos actos se está produciendo una duplicidad en los servicios que se prestan, pues, por un lado, el Ayuntamiento de Madrid, a través de SAMUR-Protección Civil está prestando un servicio a través de las ambulancias y personal de SAMUR-Protección Civil, y, por otro lado, el promotor del acto se ve obligado a disponer de un determinado servicio sanitario aportado por él mismo. En estas circunstancias, el promotor del acto incurre en un doble gasto, al tener que abonar, además, la Tasa por prestación de servicios sanitarios, por el servicio que presta el Ayuntamiento.

La modificación propuesta consiste, por tanto, en eximir del pago de la tasa al promotor, en aquellos casos en los que el Ayuntamiento no preste el servicio, por disponer, dicho promotor de un servicio sanitario suficiente. En aquellos casos en los que el servicio se considere insuficiente y se complemente con la prestación del servicio por SAMUR-Protección Civil, la tasa será exigible.

Por consiguiente, se plantea la modificación del artículo 2 de la ordenanza fiscal, para contemplar este supuesto de no sujeción al tributo.

La segunda de las modificaciones propuesta tiene una muy escasa relevancia práctica, y afecta al artículo 5.B) g) de la ordenanza fiscal. En este precepto, referido a la base imponible y cuota, se recogen las tarifas aplicables, en función de la dotación

de medios personales y materiales puesta a disposición por el Ayuntamiento.

En la citada letra g) del artículo 5.B) se hace referencia a la categoría de Oficial de Transporte Sanitario con las siglas OTS. Pues bien, dicha categoría, en la actualidad se ha sustituido por la de Técnico Auxiliar de Transporte Sanitario (TATS). Y se propone, por tanto, la sustitución de las siglas OTS por las de TATS, en coherencia con la nueva realidad.

La modificación propuesta consiste en la incorporación, como norma aclaratoria, de un supuesto de no sujeción y en una adaptación de carácter técnico, que afecta al nombre de las categorías del personal que presta sus servicios en SAMUR-Protección Civil, por lo que no es preciso realizar estudio técnico-económico, toda vez que, el artículo 25 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, según la interpretación que de él hace la Jurisprudencia, exige el citado informe económico-financiero, únicamente, en los supuestos de implantación de una tasa o una nueva tarifa y cuando se produzcan modificaciones sustanciales de las ya existentes, que no es el caso.

En este sentido, el último estudio técnico-económico elaborado de tasa tuvo lugar en 1996, y se encuentra recogido en el expediente de modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por prestación de servicios sanitarios para el ejercicio 1997, modificación que fue aprobada mediante Acuerdo Plenario de 29 de noviembre de 1996.

## **II. Memoria económica de repercusión presupuestaria**

El artículo 7.3 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera exige, en la fase de elaboración y aprobación de las disposiciones legales y reglamentarias que afecten a los gastos o ingresos públicos presentes o futuros, una valoración de sus repercusiones y efectos, supeditándose de forma estricta al cumplimiento de las exigencias de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera. En términos similares se pronuncia el

artículo 60 de las Bases de Ejecución del Presupuesto del Ayuntamiento de Madrid.

En este caso, la modificación que se introduce consistente en el establecimiento de un supuesto de no sujeción para aquellos casos en los que el promotor del acto aporte el servicio sanitario, no tiene incidencia el presupuesto, toda vez que aun cuando dejará de ingresarse la parte correspondiente se produce una reducción equivalente en el coste, en la medida en que el servicio va a dejar de prestarse. Por tanto, los ingresos y los gastos se reducirán, en su caso, en la misma medida.

De conformidad con lo expuesto y, a tenor de lo establecido en el artículo 48 de la Ley 22/2006, de 4 de julio, de Capitalidad y de Régimen Especial de Madrid, y, asimismo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 15.2.1.c) de los Estatutos de la Agencia Tributaria Madrid, aprobados por Acuerdo Plenario de 22 de diciembre de 2008, corresponde a la Junta de Gobierno Local, a propuesta del titular del Área de Gobierno de Hacienda y Personal, previo informe de la Asesoría Jurídica, la aprobación de los proyectos inicial y definitivo de ordenanzas, y al Pleno, previo dictamen de la Comisión Permanente de Hacienda y Personal y de Economía, Innovación y Empleo, la aprobación definitiva de la norma.

En su virtud, se propone la aprobación del proyecto inicial de modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por prestación de servicios sanitarios, que figura en el anexo.

LA DIRECTORA DE LA AGENCIA TRIBUTARIA MADRID